

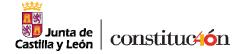
EL MODELO DEL ESTADO ESPAÑOL: ESTADO DE DERECHO

Paloma Biglino Campos (Universidad de Valladolid)

José Ramón Mansilla Álvarez (CFIE de Ponferrada – León)

- La Constitución Española
- Estado de Derecho







CRÉDITOS

- **1.1.** Título
- 1.2. Autores
- **1.3.** Requerimientos técnicos
- El modelo del Estado español. El Estado de Derecho.
- Paloma Biglino Campos (Universidad de Valladolid) y José Ramón Mansilla Álvarez (CFIE de Ponferrada).
- Aula con conexión a internet y vídeo proyector.

2. CATALOGACIÓN

- **2.1.** Título
- 2.2. Capítulo
- **2.3.** Artículo
- **2.4.** Tema
- Preliminar, IV. Del Gobierno y de la Administración y VI. Del Poder Judicial.
- No se distribuyen en capítulos.
- Artículos 1.1, 9, 103 y 117.
- El Estado de Derecho aparece en la Constitución Española de 1978 en el artículo 1 (Estado social y democrático de Derecho). La ponencia se organiza haciendo un repaso del ordenamiento jurídico al que están sometidos todos los ciudadanos (Art. 9) y cómo la organización del Estado y sus organizaciones públicas, gracias a la Carta Magna, los protege (Art. 103). Por último, que al emanar la justicia del pueblo, este disponga de tribunales independientes, sometidos únicamente al imperio de la ley (Art. 117).

3. MAPA TEMÁTICO

3.1. Contextualización

Esta ponencia está dedicada al modelo del Estado español y, en concreto, al Estado de Derecho. Se engloba en el bloque A, en el cual se desarrollan los aspectos generales de la Constitución Española.

Constitución española Aspectos generales Poderes del Estado Derechos y Deberes fundamentales • ¿Qué es la Constitución? Derechos Fundamentales Definición, clases y garantías (normativas, institucionales y judiciales) Sistema electoral Bicameralismo. Posición del Senado • Historia de la Constitución Española · Organización, composición y funcionamiento La dignidad humana y el libre desarrollo • La Constitución Española · Estatuto de los parlamentarios de la personalidad Funciones: legislativa, control, presupuestaria Derechos de los extranieros en España Análisis de algunos derechos: Igualdad y no discriminación Fl Gobierno v la Administración · Estructura formal • El poder Judicial Vida, pena de muerte • El modelo del Estado español Integridad física y moral Independencia/Imparcialidad · Estado de Derecho Libertad ideológica y religiosa Estado democrático. ¿Qué es la democracia? Estado social Organización de la justicia El Consejo General del Poder Judicial Libertad y seguridad Honor, intimidad, propia imagen El Ministerio Fiscal Estado de Comunidades Autónomas Inviolabilidad del domicilio Protección de datos personales Fl Tribunal Constitucional Derecho de reunión Derecho de asociación Derecho de participación • La reforma constitucional Derecho de participación Derechos de los empleados públicos Juicio justo Legalidad penal y funciones de la pena Derechos educativos Derecho a usar la propia lengua Derechos de los trabajadores Propiedad privada Libertad de empresa Principios rectores • La Corona

3.2. Guion de la ponencia

Propuesta de desarrollo:

- Objetivos de la ponencia.
- Contenidos temáticos.
- Actividades y recursos para trabajar.
- Conceptos clave y glosario.
- Para saber más.
- Reflexión final.





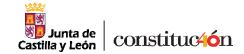
4. OBJETIVOS

- Ser conscientes de la organización del Estado de Derecho que existe en España para la defensa de los intereses de los ciudadanos.
- Analizar y comprender el Estado de Derecho consagrado en la Constitución Española de 1978 y las repercusiones que tiene en la vida cotidiana de los ciudadanos.
- Conocer y valorar el articulado de la Constitución donde se plasma el Estado de Derecho, partiendo de su carácter transversal y de la importancia que tiene en la vertebración de la sociedad actual.
- Acceder a términos propios del Derecho Constitucional, contribuyendo así a ampliar los conocimientos teóricos y prácticos sobre el Estado de Derecho y sus influencias en nuestra sociedad.
- Valorar la división y separación de poderes que permite que el Estado no abuse de los ciudadanos mientras ejercita el poder.
- Debatir, comprender y organizar diferentes temas de actualidad que nos afectan, relacionados con el Estado de Derecho español, discutiendo sobre su importancia en nuestra sociedad actual.
- Entender el significado e interés de los distintos tribunales que existen en España y comprender que son necesarios para llegar a una sociedad más justa y menos autoritaria por parte de los poderosos.

5. CONTENIDOS

5.1. La configuración del Estado social y democrático de Derecho

- El primer artículo de la Constitución define España como "Estado social y democrático de Derecho". Esta declaración desempeña un papel nuclear en la arquitectura constitucional, ya que el resto de los preceptos de la norma fundamental conectan, de manera más o menos directa, con esta manera de definir nuestro sistema político.
- La noción de Estado social y democrático de Derecho no es exclusiva de nuestro país. Se aproxima a conceptos similares contenidos en el art. 20.1 de la Constitución de la República Federal Alemana (según ello,-dicho país es un Estado federal, democrático y social) o en art. 1 de la Constitución Italiana, que afirma que "Italia es una república democrática fundada en el trabajo", para añadir, a continuación que "la soberanía pertenece al pueblo, que la ejercitará en las formas y dentro de los límites de la Constitución".
- Las similitudes entre estos textos constitucionales no son casualidades. Los que se acaban de citar, al igual que el nuestro, pretenden construir una forma de Estado que, garantizando la libertad, supere las limitaciones que habían afectado al Estado liberal de Derecho a la hora de corregir las injusticias sociales.
- Este tipo de organización política surgió tras las revoluciones inglesa, norteamericana y francesa, y se implantó a uno y otro lado del Atlántico, durante el siglo XIX y parte del XX, con la finalidad de romper con la concentración del poder y la arbitrariedad que habían caracterizado el antiguo régimen. Por ello, el Estado liberal de Derecho trajo avances indudables con respecto al pasado.
- Antes que nada, supuso la negación de la soberanía monárquica y la atribución del poder a la comunidad. Al entender que el poder no se justificaba por sí mismo, lo puso al servicio de los individuos. Para asegurar la libertad de las personas, organizó al Estado conforme al principio de división de poderes enunciado en El Espíritu de las Leyes por Montesquieu en 1748, según el cual es preciso que el poder frene al poder. Así, se distinguieron las tres funciones del Estado (legislativa, ejecutiva y judicial) y cada una de ellas se atribuyó a un órgano diferente. Siempre con la finalidad de asegurar la independencia de los ciudadanos, el Estado liberal reconoció los derechos fundamentales, concebidos por primera vez como inherentes a la condición humana y, por tanto, anteriores y fundamento del poder.





- Aunque la soberanía de la colectividad, la división de poderes y el reconocimiento de derechos fundamentales constituían elementos fundamentales de la nueva forma de Estado, no eran suficientes para garantizar la libertad. Era preciso, además, evitar que el poder se comportara de manera despótica, poniendo en riesgo la posición de las personas mediante decisiones arbitrarias. Por eso, se sometió a Derecho. La obediencia a las normas por parte de las autoridades no solo impedía órdenes individuales y caprichosas, sino que, además, propiciaba la seguridad jurídica, al permitir que los ciudadanos conocieran, de antemano, las consecuencias de los propios actos.
- El Estado liberal de Derecho supuso, pues, una profunda transformación de la organización del poder y de las relaciones entre este y la sociedad, poniendo fin a siglos de abuso de autoridad. Ahora bien, a principio del siglo XX empezaron a ponerse de manifiesto sus profundas contradicciones. El predominio del valor 'libertad' limitaba la intervención del Estado en las relaciones económicas y sociales, inclinando la balanza a favor de los más fuertes y en perjuicio de las capas sociales más empobrecidas. La profunda desigualdad económica generó, en algunos países, graves conflictos sociales y, en algunos casos, la quiebra de esa forma de Estado. Las dictaduras fascistas o los regímenes comunistas que se implantan entre la Primera y la Segunda Guerra Mundial se diferencian en muchos rasgos, pero tienen en común la negación de casi todos los elementos estructurales del Estado liberal de Derecho.
- Después de la Segunda Guerra Mundial comienza a implantarse, en muchos de los países occidentales, el Estado social y democrático de Derecho. Esta nueva forma mantiene los elementos característicos del Estado liberal, aunque, como veremos a continuación, modifica algunos de sus extremos, con la finalidad de asegurar una igualdad más real y efectiva. Con este objetivo, el poder se democratiza, sobre todo tras la extensión del derecho de sufragio y la aparición de nuevas formas de participación. Además, aparecen nuevos derechos, cuya finalidad es afrontar la situación de desventaja en la que se encuentran amplios sectores sociales. Aun no existiendo cambios demasiado sustanciales en la forma de concebir la división de poderes, se produce una profunda modificación del papel que desempeña el Estado en la sociedad y la economía, ya que deja de ser un mero espectador para, en muchos casos, transformarse en protagonista.
- Antes de seguir adelante con el análisis del Estado de Derecho en nuestra Constitución, es preciso matizar algunas afirmaciones que se acaban de realizar. Así, no siempre existe acuerdo acerca del grado de intervención que corresponde a los poderes públicos, ya que hay sectores neoliberales—que defienden un papel más abstencionista del Estado, mientras que otros son partidarios de que los poderes públicos desempeñen un rol más activo. Hay que tener en cuenta además que, desde el estallido de la crisis económica, algunos rasgos característicos del Estado social y democrático de Derecho están en discusión. A veces, se pone en cuestión la forma de democracia contemporánea y se demandan nuevas formas de participación; en otras ocasiones, se denuncia el retroceso que han experimentado ciertas prestaciones sociales, como son la educación o la sanidad. Por último, se señala que los poderes públicos, más preocupados por la evolución de los mercados que por los ciudadanos, han dejado de proteger a sectores que, como la tercera edad o la infancia, se encuentran en situación de especial desprotección.
- Aunque se contemplan de manera independiente los tres calificativos de nuestro Estado (social y democrático de Derecho), esta división obedece solo a razones expositivas, porque ninguno de estos adjetivos, de manera aislada, es suficiente para asegurar el bienestar de los ciudadanos. Los regímenes fascistas y comunistas eran





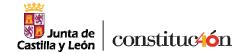
sociales, si por tal se entiende la intervención del poder público en la economía y la prestación de algunos derechos sociales. La democracia puede llevar a la tiranía si las decisiones de la mayoría, aunque sean tomadas directamente por el pueblo, no se someten a Derecho. En los sistemas contemporáneos, la democracia no solo consiste en atribuir la soberanía al pueblo, sino también en obedecer la ley que nos hemos prescrito. El Estado de Derecho, por sí solo, no garantiza la democracia. En efecto, no basta con el respeto a las normas jurídicas, sea cual sea su contenido, sino que es preciso que estas tengan un origen legítimo y que, además, aseguren los derechos de las personas.

5.2. El Estado de Derecho. Introducción

- La idea de que, para no ser arbitrario, el poder debe estar sometido a normas jurídicas está en las raíces de nuestra civilización y, como afirmaba F. Rubio Llorente, probablemente, de todas las civilizaciones. A lo largo del tiempo ha recibido diferentes interpretaciones que responden, además, a sistemas jurídicos distintos. En su forma actual confluyen, por ejemplo, la noción del *rule of law* que empieza a surgir con las revoluciones inglesas, para afirmar la supremacía del parlamento sobre el rey, con la idea alemana del *Rechtstaat*, construida durante el siglo XIX para explicar la relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo durante la época de la monarquía constitucional.
- El Estado de Derecho conlleva tres ideas esenciales: la primera de ellas es la primacía de la Constitución, norma a la que se atribuye una posición de máxima jerarquía con respecto al resto de actos y disposiciones de otros poderes del Estado. Esta supremacía no impide que la ley, norma elaborada por el Parlamento, siga conservando un papel nuclear en el sistema jurídico, ya que expresa de forma ordinaria la soberanía popular. La segunda idea que articula el Estado de Derecho es el principio de legalidad, esto es, la sumisión de todos los poderes del Estado a las leyes aprobadas por el Parlamento, atribuyendo a los jueces el control del Gobierno y de la Administración. La lucha contra la arbitrariedad del poder conlleva, además, la exigencia de certeza jurídica que, desde el punto de vista de los ciudadanos, se traduce en la idea de seguridad jurídica.

5.3. La primacía de la Constitución y de la Ley

- El art. 9.1 de la Constitución afirma que "los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico". En nuestro país, pues, ha prosperado la idea de que la Constitución ya no es una declaración de carácter político, como era en el siglo XIX, sino que es una norma jurídica, que puede ser aplicada por los jueces y tribunales a la hora de dictar sentencia. Y no solo es norma, sino que, además, es norma jurídica fundamental, por lo que está dotada de una especial posición de supremacía dentro del ordenamiento, por constituir la suprema decisión del pueblo acerca de su sistema político. Los poderes públicos son creados por Constitución y derivan de ella su autoridad, por lo que no pueden contradecirla.
- Esta idea, de origen norteamericano pero común a casi todos los Estados sociales y democráticos contemporáneos, es objeto de análisis en otra unidad. Por eso, conviene analizar aquí la posición que la ley sigue conservando en nuestro sistema jurídico. A diferencia de lo que ocurría en el Estado liberal, la ley ya no es la norma suprema del ordenamiento. Ahora bien, sigue siendo una disposición subordinada inmediatamente a la Constitución para regular materias que, aunque la propia norma fundamental menciona, no desarrolla. Así sucede, por ejemplo, con la organización y funcionamiento de la mayor parte de las instituciones y con el régimen jurídico de los derechos fundamentales. El legislador democrático es el encargado de dar forma a estos contenidos conforme a su propio ideario, por lo que goza de un amplio grado de libertad para configurar la organización del poder y su relación con los ciudadanos,





limitado solo por lo dispuesto en la Constitución.

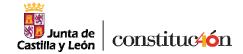
- Pero, además, la posición privilegiada de la ley deriva de que es elaborada por las Cortes Generales, único órgano que representa al pueblo español en su conjunto y que actúa conforme a las exigencias del principio democrático. En efecto, la ley recoge la voluntad de la mayoría de las Cámaras, pero se elabora a través de un procedimiento en el que los miembros de la minoría pueden expresar su opinión y emitir su voto. La actuación de las Asambleas se desarrolla, además, en condiciones de publicidad, lo que permite a los ciudadanos conocer las opiniones mantenidas por sus representantes.
- Estas características hacen que la ley sea superior a los reglamentos elaborados por el Gobierno. En efecto, este órgano no actúa conforme a las exigencias que impone el principio democrático, ya que ni delibera conforme al principio de publicidad ni recoge la opinión de la minoría, dado que suele estar compuesto por personas que comparten la misma orientación política.

5.4. El principio de legalidad

- El origen del principio de legalidad está también en las revoluciones liberales. Desde sus primeras formulaciones está destinado a hacer efectiva la supremacía del Parlamento con respecto a la Corona y a sus agentes. Constituye, pues, un instrumento para luchar contra la arbitrariedad característica de la monarquía absoluta, cuando la soberanía del rey provocaba que el monarca fuera *legibus solutus*, por lo que no estaba sujeto a ningún tipo de norma, ni siquiera a las dictadas por él mismo. La Corona podía, así, dar órdenes singulares que excepcionaban el régimen común, decisiones destinadas a beneficiar a ciudadanos fieles o a perseguir a quienes eran contrarios a los designios del monarca. En muchas ocasiones, esta actuación del rey no estaba sujeta a ningún tipo de control y los perjudicados no podían buscar la protección de los tribunales de justicia o de otras autoridades. No hay que olvidar, además, que algunas órdenes reales podían tener carácter secreto, lo que impedía que fueran conocidas con anterioridad por los ciudadanos, que no podían adaptar sus comportamientos a las nuevas exigencias para evitar el castigo derivado de su incumplimiento.
- En la actualidad, el principio de legalidad actúa con respecto al Gobierno y, sobre todo, en relación a la Administración, ya que obliga a que ambos operen dentro de las atribuciones y de los límites fijados en la ley. El art. 103 CE subraya esta obligación al proclamar que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
- El mismo principio vincula a otro poder del Estado, esto es, al Poder Judicial, de dos maneras distintas. En primer lugar, porque, como afirma el art. 117 CE, los jueces y Tribunales tiene como misión juzgar y ejecutar lo juzgado con pleno sometimiento al imperio de la ley. Pero, además, porque ellos mismos son guardianes del principio de legalidad. El Estado de Derecho exige que los ciudadanos puedan acudir a la jurisdicción para exigir que el Gobierno y la Administración cumplan con lo establecido en el ordenamiento jurídico y exigir reparaciones en caso de que lo haya vulnerado. El art. 106 CE responde a este principio al afirmar que "los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de esta a los fines que la justifican". Para que los jueces y Tribunales puedan llevar a cabo correctamente las tareas que les atribuye el ordenamiento jurídico, deben de estar dotados de independencia con respecto al poder político y ser imparciales, lo que significa carecer de prejuicios con respecto al resultado del proceso (art. 117).

5.5. La certeza del Derecho y la seguridad

La 'certeza' es un principio objetivo que afecta a todo el ordenamiento jurídico.
 Impone que el contenido de las normas sea previsible, de manera que sea posible



LA CONSTITUCIÓN MATERIALES FORMATIVOS ESPANOLA PARAPROFESORES

jurídica

anticipar sus efectos. Exige, además, que se redacten con la suficiente claridad para tener certidumbre de las expectativas, sabiendo de antemano qué cabe esperar de su aplicación. La seguridad jurídica es la vertiente subjetiva de la certeza, dado que permite al ciudadano conocer las consecuencias jurídicas, favorables o desfavorables, que cabe esperar de sus propios actos.

- El art. 9.3 CE de la Constitución no solo recoge la seguridad jurídica, sino también otros principios que son instrumentales con respecto a ella, como son la publicidad de las normas y la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras o no restrictivas de derechos individuales.
- En páginas anteriores hemos visto cómo la publicidad de los debates parlamentarios es una garantía del principio democrático. La publicación es, sin embargo, la mejor garantía de la certeza del Derecho, porque al fijar, de forma auténtica y permanente el contenido de las normas, asegura la homogeneidad en su aplicación. Es, también, garantía de la seguridad jurídica, porque nadie puede resultar vinculado por normas que no ha tenido ocasión de conocer. Se excluye así la posibilidad de que los ciudadanos resulten obligados por leyes secretas, tal y como puede suceder en sistemas autoritarios.
- Tanto la certeza, como la seguridad jurídica aconsejan que la ley disponga hacia el futuro, dado que solo de esta manera es posible que sus consecuencias jurídicas sean previsibles. Este principio restringe la posibilidad de aplicar las leyes hacia el pasado, esto es, de atribuir a la nueva ley efectos retroactivos. Se considera que esta práctica puede perjudicar gravemente los intereses de los ciudadanos, dado que imputa consecuencias jurídicas nuevas a hechos o actos llevados a cabo con anterioridad, momento en el cual era imposible conocer cuál sería la futura regulación.
- Por estas razones, el art. 9.3 CE prohíbe la retroactividad cuando perjudica a los ciudadanos, esto es, en caso de que las normas tengan carácter sancionador o restrictivo de derechos individuales. En cambio, el art. 1 del Código Penal impone la retroactividad que puede beneficiar a las personas, como sucede con las leyes penales que favorezcan al reo, aunque este esté ya cumpliendo condena.
- Antes de terminar estas páginas es preciso hacer referencia a algunos riegos que genera la globalización, especialmente para la posición jurídica de las personas. Este fenómeno no solo ha supuesto que los Estados hayan levantado sus fronteras para favorecer la actuación de empresas multinacionales en sus propios territorios, sino también que estos agentes privados asuman cada vez mayor poder con respecto a los ciudadanos. Muchas de las funciones que antes desarrollaban los Estados, en materia de transporte o telecomunicaciones, por ejemplo, han sido cedidas a sectores privados, cuyo control escapa a los propios Estados. Son, además, entidades poderosas, con capacidad de influir en la vida de las personas y ante las cuales el ciudadano se encuentra generalmente en una situación de gran indefensión. No es fácil someter a estas entidades a Derecho, no solo porque actúan en diferentes países y toman decisiones fuera de las fronteras de los Estados, sino también porque dichos actores tienen capacidad suficiente como para imponer sus propios intereses a las instituciones que marcan la decisión política.
- No parece posible, ni deseable, frenar la globalización. Se trata de un fenómeno que es consecuencia de la facilidad de comunicación e intercambio existente en el mundo actual y que tiene, también, aspectos positivos para los Estados y sus habitantes. Ahora bien, hay que reconocer que el Estado de Derecho contemporáneo no está preparado para hacer frente a los riesgos que la globalización entraña, precisamente porque la idea de someter el poder a Derecho nace pensando en los poderes estatales públicos y en leyes que se aplican dentro de los territorios de cada Estado. Una





respuesta adecuada exige admitir que el poder a limitar no solo es el nacional, ni únicamente el público. Impone, además, reconocer que las normas que constriñen el poder y las instituciones que las aplican deben ser, al menos, tan globales como las amenazas.

6. RECURSOS DIDÁCTICOS Y ACTIVIDADES

6.1. Descripción de una imagen y relación con el tema



Tomada del artículo "División de poderes" de María Eugenia Landa Oyarzabal

Explicar la temática en relación con la imagen.

La separación de poderes que propugna la Constitución Española de 1978 se basa en las ideas del tratadista francés Monstesquieu, quien propuso un sistema de poder compartido para evitar los excesos de los gobernantes respecto a su pueblo. Cada uno de los tres poderes que plantea está íntimamente relacionado con los otros dos y es independiente de los otras dos a su vez.

Tarea.

Como tarea para esta actividad nos planteamos que la clase se divida en grupos que trabajen cada uno de estos poderes. Serían entonces tres grupos que trabajarían los aspectos fundamentales de cada uno de los poderes: quién o quiénes los forman, instituciones en las que se organizan y composición de estas, cómo se controlan unos poderes a otros a través de las funciones que les son encomendadas...

6.2. Análisis de la información contenida en una página web

En la dirección de correo electrónico que indicamos más abajo, correspondiente a la página web del Ministerio de Justicia de España, se indican los distintos tribunales que hay en España. A ese listado que nos proporciona el Ministerio de Justicia, hay que añadir el Tribunal Constitucional, que es el encargado de dirimir las cuestiones relativas a la constitucionalidad (que se atengan a la Constitución) o inconstitucionalidad.

http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/administracion-justicia/organizacion-justicia/organizacion-juzgados/juzgados-tribunales

Trabajo de síntesis y exposición oral por grupos.

Distribuimos la clase en siete grupos. Cada uno de ellos abordará la exposición oral sobre un tipo de tribunal. Todos los miembros del grupo deben exponer al resto de la clase una parte de las que se componga el trabajo. La evaluación correrá a cargo del alumnado de la clase que escuche la exposición, del resto de los compañeros del grupo (en función de lo que ellos consideren que ha trabajado) y del propio alumno (autoevaluación). El profesor calificará la actividad en función de una rúbrica que





organizará para tal fin y que valore los aspectos más relevantes de la exposición oral: conocimiento del tema, fluidez en la exposición, presentación escrita del tema a exponer y amplitud del vocabulario utilizado en función del nivel académico del alumnado que realiza el trabajo.

A continuación, se presentará la ficha que añadimos más abajo a cada grupo, que tendría que presentarla cubierta digitalmente. Mientras que la ficha no esté correcta, el grupo no podrá presentar el tema oralmente a la clase. Se repetirá tantas veces como el profesor considere necesario para que la información que contenga sea correcta y no tenga faltas de ortografía.

Bl Libro I de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, regula la extensión y límites de la jurisdicción y de la planta y organización de los Juzgados y tribunales. La Ley 38/1988, de 28 de diciembre de Demarcación y de Planta Judicial desarrolla la materia. Así, se establece que el ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes juzgados y Tribunales: Juzgados de Paz. Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria. Audiencias Provinciales. Tribunal Supremo En cuanto al carácter unipersonal o colegiado de los órganos, son todos unipersonales excepto el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Tribunales Superiores de Justicia y las Audiencias Provinciales. El *Tribunal Supremo* se compone de su presidente, de los presidentes de sala y los magistrados que determine la ley para cada una de sus salas y secciones. Tiene cinco salas: de lo Civil, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social y de lo Militar. La Audiencia Ancional se compone de su presidente, los presidentes de sala y los magistrados que determine la ley para cada una de sus Salas y Secciones (de Apelación, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social). Cos *Tribunales Superiores de Justicia* constan de tres salas (civil y penal, contencioso-Administrativo y social). Se componen de un presidente, que lo será también de la sala civil y penal, contencioso-Administrativo y de los Social). Se componen de un presidente que lo será también de la sala civil y penal, contencioso-Administrativo y social). Se componen de un presidente componen de un presidente de sala y los magistrados que determine la ley para cada una de sus salas componen de un presidente y dos o mas magistrados. Conocerán de los órdenes civil y penal, quelon de substita ecciones con la misma composición.

6.3. El Tribunal Constitucional

Este Tribunal se organiza y se plantea a raíz de la Constitución de 1978. Nos interesa específicamente qué tipo de casos se trabajan en él y de qué manera. La mejor manera de trabajarlo es a través de la visualización de algún vídeo sobre el mismo y rellenar fichas realizadas para tal efecto.

https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/sede/Paginas/video-presentacion.aspx

Esa dirección lleva a un vídeo sobre el que podemos extraer preguntas que nos ayuden a comprobar que la visualización del vídeo ha sido correcta. La ficha que vemos a continuación puede ser un punto de partida.





EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Fotografías del tribunal Constitucional

Datos relevantes	
Sede	Calle Domenico Scarlatti de Madrid
Año de fundación	1978
Nº de magistrados que lo forman	12
¿Quién es el su presidente	Juan José González Rivas
actualmente?	
¿Qué tipo de cuestiones atiende?	Recursos de inconstitucionalidad, competencia entre
	Comunidades Autónomas y vulneración de derechos de
	los ciudadanos
¿Qué título de la Constitución de	Título IX
1978 habla sobre el tribunal?	
Nº de personas que trabajan en	Alrededor de 400
el tribunal diariamente	
¿Qué destaca en el jardín?	El busto de Francisco Tomás y Valiente, su 2º
	Presidente asesinado por ETA
¿Cuál es la sala más importante	El salón de plenos, donde se reúnen los 11 magistrados
del tribunal Constitucional?	y su presidente

6.4. CONCEPTOS CLAVE Y GLOSARIO

- LIBERALISMO: se trata de una doctrina política que defiende la libertad individual, el Estado limitado y la iniciativa privada. Con 'estado limitado' queremos decir que este no interviene o interviene muy poco en cuestiones de la vida social, económica y cultural. Estas cuestiones son organizadas por la actividad privada. Se opone al absolutismo en el que los gobernantes se aprovechan de su poder. Plantea la democracia representativa, el Estado de Derecho y la división de poderes.
- CÓDIGO PENAL: es un conjunto unitario, ordenado y sistematizado de las normas jurídicas punitivas de un Estado, es decir, las leyes o un compendio ordenado de la legislación aplicable en materia penal. Los códigos penales son la facultad sancionadora del Estado. El Estado, a través del legislador, busca evitar la aplicación de penas arbitrarias. El código penal español fue aprobado en 1995.
- MONTESQUIEU: (1689-1755) filósofo y jurista francés cuya obra se desarrolla en el contexto de un movimiento intelectual conocido como Ilustración. Fue uno de los ensayistas más relevantes de Europa, sobre todo, por la articulación de la teoría de la separación de poderes, la cual ha sido introducida en las constituciones de muchos países, entre ellos, EEUU y España.
- ESTADO DE DERECHO: es un modelo de orden para un país que se rige por un sistema de leyes escritas y unas instituciones ordenadas en torno a una constitución y unos funcionarios que se someten a las normas de esta. En un estado de derecho el poder y la actividad del estado están regulados y garantizados por Ley.

6.5. PARA SABER MÁS

 Página web dedicada a la conmemoración de los 40 años de la aprobación de la Constitución Española. https://www.constitucion40.com/ (Consultada por última vez 21/10/2018)





- Página web del Congreso de los Diputados. En ella se puede consultar el texto constitucional y, además, se puede profundizar con una sinopsis realizada por los letrados de la Cámara. También aparecen referencias históricas a las CE y a los trámites y resultados que se sucedieron hasta llegar a su aprobación definitiva http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=39&fin=5
 2&tipo=2 (Consultada por última vez 21/10/2018)
- Página web del Ministerio de Justicia de España. En ella se pueden consultar entre otras cosas, los diferentes tipos de juzgados o tribunales existentes en España y cómo están compuestos.
 - https://sede.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Sede/es/inicio (Consultada el 26/11/2018)
- Página web del Consejo General del Poder Judicial
 http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder Judicial (Consultada el 26/11/2018)
- Página web del Tribunal Constitucional de España
 https://www.tribunalconstitucional.es/es/Paginas/default.aspx (Consultada el 23/11/2018)

6.6. REFLEXIÓN FINAL

- Todas las tareas propuestas en esta unidad didáctica, deberán ser relacionadas con los diferentes currículos de los distintos cursos académicos. Proponen una aproximación al trabajo sobre el tema en cuestión: el Estado de Derecho que se plantea en la Constitución Española de 1978. No obstante, deben servir para promover otras nuevas más adaptadas a los contextos sociales propios de cada centro y nivel educativos. Además, buscan generar opinión y valoración del Estado de Derecho de nuestro país y comprobar cómo se gestó y cuáles son los problemas que en la actualidad está teniendo ese pilar básico constitucional que se aprobó en la Carta Magna de 1978.
- Dichas tareas aportadas al profesorado, podrán plantearse de manera individual o en grupo, dependiendo, por supuesto, de las características propias de cada una. Por supuesto, también se pueden organizar en forma de debate en gran grupo o dividiendo la clase en pequeños grupos que representen puntos de vista enfrentados.
- Quedará constancia de ella en un aula Moodle creada con tal fin, donde se subirá la tarea realizada, explicitándose su autoría, y donde cada participante deberá participar en un foro, de manera que entre los propios participantes puedan resolver las dudas que se les presenten, y en una sección donde subirá su personal reflexión sobre la ponencia, utilizando como indicadores, por ejemplo, el desarrollo de dicha ponencia, el interés y utilidad para su labor docente, y el grado de aprovechamiento individual y de desarrollo de sus competencias profesionales.
- En especial, será determinada la correspondencia entre objetivos y competencias clave que deben alcanzar los alumnos, así como la metodología, las tareas que tendrán que realizar y los criterios de evaluación y de calificación.